

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1124/2013**  
Santa Cruz, 10 de Mayo de 2013

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 12 de diciembre de 2012 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico CMISC 1046/2012 de fecha 03 de septiembre de 2012 (en adelante el **Informe**) y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS No. 006908 de fecha 30 de agosto de 2012, señalan que en fecha 30 de agosto de 2012, durante un control de la comercialización de hidrocarburos líquidos se pudo verificar que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**EL CHIQUITANO**" (en adelante la **Estación**), ubicada en la carretera Santa Cruz – San Ignacio Km 450, de la Localidad de Santa Rosa de Roca de la Provincia Velasco del departamento de Santa Cruz, no se encontraba cumpliendo con el normal abastecimiento de combustibles líquidos, por lo que se procedió a realizar la medición en sus tanques de almacenamiento de Gasolina Especial y de Diesel Oil los cuales se encontraban sin producto para la venta. Posteriormente se pidió al encargado de la Estación el Señor Ibañ Pereira Taborga, el último Parte de Recepción de Combustibles Líquidos, quien indicó que no contaba en ese momento con dicho Parte de Recepción; por último se pudo verificar en el registro de ventas de la **Estación** que la última vez que se comercializó Gasolina Especial y Diesel Oil fue en fecha 05 de agosto de 2012. La Estación no reportó en ningún momento a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) sobre la suspensión de actividades de comercialización.

Que en consecuencia ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2012 se formuló cargo a la **Estación**, por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el párrafo I) del Art. 9 Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

Que en fecha 30 de enero de 2013 la **Estación** fue notificada con el Auto de Cargo y presentó memorial de descargos en fecha 24 de enero de 2013, adjuntando prueba de descargo consistente en fotocopias simples de un recibo No. 007378, Nota dirigida a YPFB Distrito Comercial Oriente y Certificado emitido por el Distrito comercial Oriente-YPFB además señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- 1.- Que, la Estación se vio impedida de poder transportar todo el combustible o cupo del mes de agosto debido a que el camión cisterna sufrió desperfectos mecánicos, lo que obligó a suspender la provisión por el tiempo en que este vehículo ingreso en reparación.
- 2.- Que, YPFB no está cumpliendo con los desembolsos económicos en forma oportuna por concepto de fletes adeudados hasta la fecha, lo que provocó que la Estación recurra a solicitar préstamos de dinero a fines de garantizar cubrir los costos de operación que son demasiado onerosos y sin el pago de los mismos disminuye el capital de adquisición.
- 3.- Que, las partes de recepción de combustible se encontraban en sus oficinas centrales ubicadas en la ciudad de San Ignacio de Velasco, lugar donde fueron enviadas a fines de su revisión y archivo.

*Abog. Jorge M. Miguel Guaranillas*  
ASESOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ

4.- Que, los hechos que se le atribuye a la **Estación** no han sido ejecutados de manera voluntaria, si no que los mismos se originan por situaciones fortuitas, lo que no conlleva a responsabilidad alguna.

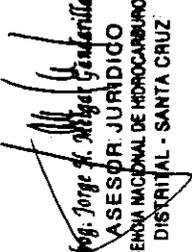
## CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Verdad Material y del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, corresponde analizar los argumentos presentados por la **Estación** en calidad de descargos realizando las siguientes consideraciones:

1.- Que, respecto a los cargos formulados contra la **Estación** por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo l) del Art. 9 Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, tienen como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico CMISC No. 1046/2012 de fecha 03 de septiembre de 2012 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS No. 006908 de fecha 30 de agosto de 2012, que dicha Planilla constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunial efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"* (veasé: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

2.- Que, dichos Informe y Protocolo, resultan documentos públicos que gozan de total validez, legitimidad y fuerza probatoria al estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inc. g), 27 y 32 de la Ley No. 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron. Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)"*. Pág. VI – 38. Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"*

3.-Que, consiguientemente, el cumplimiento a los principios de sometimiento pleno a la ley y legalidad a momento de emitirse el acto administrativo denominado Auto de Cargo e iniciarse el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra fundamentado con el procedimiento legalmente y reglamentado establecido al efecto en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, lo que le otorga total validez y eficacia al mismo. Validez que es adquirida por el acto administrativo a momento en el que se lo emite pero no resulta eficaz sino hasta ser de conocimiento por la parte, es decir, hasta que se lo notifica, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002.

  
Abog. Jorge A. Miguel Gandarillas  
ASESOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ



4.- Que, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio define al caso fortuito-o fuerza mayor- de la siguiente manera: "Llamase así el suceso que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse los casos fortuitos, lo mismo que los de fuerza mayor, pueden ser producidos por la naturaleza o por el acto del hombre. Para algunos autores no existe diferencia ni teórica ni práctica entre el hecho fortuito y la fuerza mayor, ya que esta última también es consecuencia de un hecho imprevisible. Jurídicamente, la distinción entre una y otra tiene escasa importancia, ya que ambas pueden ser justificativas del incumplimiento de una obligación. Otros autores estiman que el caso fortuito guarda mayor relación con los hechos de la naturaleza; por ejemplo, el desbordamiento de un río, los terremotos, las tempestades, las pestes, los incendios; en tanto que la fuerza mayor se origina en hechos lícitos o ilícitos del hombre, como la guerra, la coacción material y otros similares".

5.- Que, de acuerdo a lo precitado anteriormente se establece que la infracción en la que incurrió la **Estación** por suspender sus actividades sin la autorización del ente regulador obedece única y exclusivamente a la conducta asumida por la **Estación** en sentido que según lo establecido en el Informe Técnico y el Protocolo de Verificación Volumétrica, la última venta de Gasolina Especial y Diesel Oil fue realizada en fecha 05 de agosto de 2012 y la inspección fue realizada en fecha 30 de agosto de 2012, tiempo suficiente para que la estación pudiera prever las acciones para no dejar de operar o comunicar a la ANH los motivos por los cuales estaba dejando de operar.

6.- Que, tal como lo establece el art. 14 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 la comercialización de combustibles líquidos es un servicio público que debe ser prestado de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientad al desarrollo del país.

7.- Que, de acuerdo a la prueba presentada y los argumentos señalados por la **Estación** en su memorial de descargos se establece que la Estación no puede evadir al amparo de ningún argumento, su responsabilidad que hace a la naturaleza y esencia de la actividad que ejerce, es decir, la obligación de direccionar sus actos a asegurar un abastecimiento continuo, regular y normal y que por su calidad de servicio público resulta de interés colectivo.

8.- Que de la valoración de los argumentos aportados y la prueba presentada por la **Estación**, de acuerdo a lo establecido en el numeral IV del artículo 47 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, se establece que las mismas no son conducentes para enervar los cargos establecidos contra ella.

#### CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**), establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al

*Jorge M. Rojas Guamanillas*  
ASESOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ

procedimiento legalmente establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el inciso d) del Art. 10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: *"d) Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación"*

Que, el Art. 14 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, establece que: *"Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país"*.

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: *"l) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, por constituir las mismas servicios públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)"*

Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos a cumplir con la prestación del servicio público en forma continua y regular en pro de precautelar el abastecimiento de la población.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

#### **POR TANTO:**

El Responsable Distrital del Departamento de Santa Cruz de la Sierra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"EL CHIQUITANO"**, ubicada en la carretera Santa Cruz- San Ignacio Km. 450 de la Localidad de Santa Rosa de Roca de la Provincia Velasco del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo l) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

**SEGUNDO.-** Instruir a la **Estación**, la inmediata aplicación del Reglamento y la obligación de comercializar combustibles líquidos en forma regular a fin de resguardar el abastecimiento continuo a favor del interés público general, debiendo en todo caso

*Mg. Jorge R. Rodríguez Gendría*  
ASESOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ



comunicar a la ANH la suspensión de actividades en la que incurra por causas atribuible o no a la misma, a fin de que ésta precautele el abastecimiento a los usuarios finales.

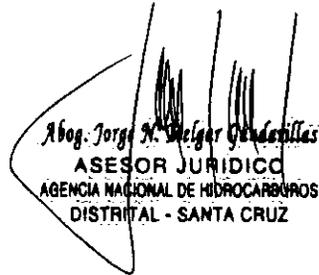
**TERCERO.-** Imponer a la **Estación**, una multa de Bs. 80.000 (Ochenta Mil 00/100 Bolivianos), misma que deberá ser depositada por la **Estación** a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

**CUARTO.-** La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez  
RESPONSABLE UNIDAD  
DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge A. Velazco González  
ASESOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ